RAD. 2015-1315. DEMANDANTE: EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK. DEMANDADOS CHILLINGWORTH INVETMENTS S.A. y OTROS.

Orlando Romero <orlandor1915@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUB-APELACION J.68 CIVIL MUNICIPAL.docx;

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO
ABOGADO
Tel. 3144533731
e-mail. orlandor1915@hotmail.com

SEÑOR JUEZ 68
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK P.H.
DEMANDADO: CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIARIO APELACION

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO, obrando en mi condición de apoderado judicial de la copropiedad demandante, concurro ante su Despacho con todo respeto para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDARIO DE APELACION** en contra de su auto de fecha 19 de Marzo de 2021 y que se notifica por estado del día 23 de Marzo para que dicho auto sea **REVOCADO** en su integridad y en su lugar se dicte auto que señale que las sociedades demandadas en aplicación del Art. 300 del C.G. del P., se encuentran notificadas desde el momento en el cual fue notificado el **CURADOR AD LITEM**, **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** designado por su Despacho, a nombre de la sociedad **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A**. esto es el 1 de junio de 2018.

Son fundamentos del presente recurso los siguientes

HECHOS Y RAZONES

PRIMERO.- Efectivamente ante su Despacho el día 1 de junio de 2018 el **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** a nombre de la sociedad **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A**. se notificó de la demanda.

SEGUNDO.- El día 5 de Junio de 2018 el mencionado **CURADOR** presentó escrito **contentivo de INCIDENTE DE NULIDAD** que obra al folio 106 del expediente y expreso: **"..obrando como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A. en el proceso de la referencia, y en la oportunidad legal, mediante este escrito previo a contestar la demanda propongo INCIDENTE DE NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN LEGAL FORMA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL C. G. del P.** en contra de mi representada, en los siguientes términos:.."

TERCERO.- De la nulidad propuesta me fue corrido traslado, habiéndome pronunciado al respecto el día 18 de Julio 2020, anexando 8 folios con el memorial contentivo de ese traslado, como consta en el plenario. El suscrito apoderado se pronunció dentro del término del traslado de la **NULIDAD** propuesta argumentado las razones por la cuales esta no debía tener prosperidad como en efecto sucedió y razones acogidas por su Autoridad, declarando su Despacho sin fundamento las argumentaciones de hecho y de derecho que la sustentaban tal como quedo consignado en el CD contentivo de la audiencia presencial llevada a cabo y que reposa en la foliatura del expediente.

CUARTO.- La Señora **ANA MARIA LOPEZ AYALA** para la época y aún hoy, funge como Representante Legal de las Sociedades **OPES GROUP COLOMBIA S.A.S.** y **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A**., por lo que en aquella oportunidad se solicitó la aplicación del art. 300 del C.G. del P. para que se declarara por su Despacho trabada la Litis sin embargo, aquí vuelvo a solicitar que se dé por notificada a la sociedad **OPES GROUP CLOMBIA S.A.S.** desde la misma fecha en que se notificó el **CURADOR,** teniendo en cuenta la identidad del Representante Legal de ambas sociedades y tal como igualmente su Despacho decide darlas por notificadas en el auto objeto de este recurso indicando el principio de que **donde hay una misma razón se aplica una misma disposición.**

QUINTO.- Teniendo en cuenta la notificación surtida al **CURADOR** por cuenta de la Sociedad **CHILLIGWORTH INVESTMENTS S.A.,** resulta en contravía del debido proceso el que se le dé por notificada nuevamente en otra fecha (auto aquí recurrido, desde el pasado 23 de octubre de 2020), **desconociendo o ignorando la primera fecha de notificación realizada**.

Esta situación ya fue consignada por el suscrito en el escrito de **RECURSO DE REPOSICION** radicado ante su Despacho el día 13 de marzo de 2020, el cual fue resuelto por su autoridad mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2020 y en el cual dentro del capítulo denominado **ANTECEDENTES** en el párrafo segundo, se expresan los hechos que aquí he manifestado sobre la notificación de la demandada **CHILLINGWORTH INVESTMENTE S.A.** pero nada más se dijo en esta decisión ni en la parte **CONSIDERATIVA** ni en la **RESOLUTIVA**.

SEXTO.- Menciona el auto objeto de la censura que la sociedad **OPES GROUP S.AS.** se dio por notificada el día 23 de Octubre de 2020 (F.No.15), no recibí a mi dirección electrónica la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas de que se habla en su auto y a la fecha desconozco dichos tramites.

Pero contrario a lo consignado y obrante al expediente, se expresa, que debe tenerse por notificada a la sociedad **CHILLIGNWWORTH INVESTMENTE S.A.** desde el mismo día 23 de octubre de 2020, desconociéndose la notificación hecha al CURADOR desde el 1 de junio de 2018. **Esto seria notificar dos veces en distintas fechas a la misma demandada.**

SEPTIMO.- En este orden de ideas y teniendo en cuenta la notificación de la pasiva como se ha expresado, solicito a su Despacho con todo respeto se sirva proceder a resolver sobre la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA**, en la cual he solicitado que se vincule al **DIAN**, quien es actualmente la **PROPIETARIA INSCRITA DE LOS INMUEBLES** cuyas cuotas de administración en este proceso se demandan.

OCTAVO.- Respetuosamente solicito que en desarrollo de los principios de inmediación, celeridad, interpretación de los que esta investido el Señor Juez y de sus deberes, Art. 42 C. G. del P. se observe y valore que ninguna de las 2 sociedades demandadas inicialmente ostentan hoy la propiedad de los inmuebles que adeudan las cuotas de administración y que por ello es indispensable su pronunciamiento sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** en la que estoy vinculando a la **DIAN**, entidad que como se observa en el expediente ha elevado varias peticiones a su Despacho que demuestran el interés que le asiste en este proceso y como quiera que en aplicación del Art. 29 de la Ley 675 de 2001, resulta solidaria de las cuotas de administración no pagadas por el anterior propietario: Art. 29 … "Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio."

NOVENO.- Por ultimo quiero dejar expresa constancia de no haber podido consultar en el estado electrónico el auto proferido por su Despacho ya que no aparece en el listado de las actuaciones que se notifican, ni tampoco relacionado en el listado de los autos de esa fecha 23 de Marzo de 2021, por lo que hube de solicitar a la Secretaría el envío de esta pieza procesal que cobra ejecutoria el día de hoy, no obstante haber conocido su contenido solamente hasta el día ayer.

Acompaño al presente escrito mi petición de fecha 113 de Marzo 2020 folio 133 y 134, y copia del auto proferido por su Despacho el día 28 de Agosto de 2020.

Señor Juez,

LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO
C.C. No. 19.156.900 Bta.
T.P No. 22.565 del C.S.J
e-mail: orlandor1915@hotmail.com